



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-009707

Tipo: Salida Fecha: 11/01/2023 05:10:37 PM  
Trámite: 16809 - RESUELVE SOLICITUDES  
Sociedad: 892002466 - PASTOS Y LEGUMINOS Exp. 29877  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000374

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del Proceso**

Pastos y Leguminosas S.A.

#### **Proceso**

Reorganización

#### **Asunto**

Resuelve recurso

#### **Expediente**

29877

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 2022-01-806475 de 15 de noviembre de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma.
2. Mediante memorial 2022-01-826068 de 21 de noviembre de 2022, la concursada presentó recurso de reposición en contra de la decisión, y solicitó programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.
3. Argumentó que:
  - 3.1. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios-Veacol, presentó el voto positivo representado en un 0.35%, el 10 de octubre de 2022.
  - 3.2. Rotam Agrochemical Colombia S.A.S. presentó el voto positivo como acreedor de quinta clase, representado en un derecho de voto equivalente al 0.08% el 18 de octubre de 2022.
  - 3.3. Carlos Mario Murillo, representa un derecho de voto del 0.000001% en primera clase laboral y 0.02% como acreedor quirografario. Su voto positivo fue presentado a través de la concursada.
  - 3.4. Si fue considerado el voto del acreedor Empresa Colombiana de Productos Veterinarios-Veacol, de la misma manera se debió considerar favorablemente los votos presentados por Rotam Agrochemical Colombia S.A.S. y Carlos Mario Murillo, con los cuales representaría un total del 50.020001% superando la mayoría absoluta de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
  - 3.5. En ese sentido, la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades, quebranta el principio de igualdad establecido en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, al desconocer el voto positivo de Rotam Agrochemical Colombia S.A.S. y Carlos Mario Murillo.
  - 3.6. Es importante valorar la voluntad de los acreedores para dar continuidad a la existencia de la empresa, su recuperación y que pueda seguir operado con su objeto social y continuar como unidad de explotación económica.
  - 3.7. Bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial, debe tenerse en cuenta que la sociedad posee un cultivo de palma como activo biológico generador de la mayor fuente de ingresos permitiendo que la compañía sea operativa. Su

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO



desatención generaría un perjuicio e impacto negativo mayor en el patrimonio a liquidar poniendo en riesgo el pago a la totalidad de los acreedores.

- 3.8. La compañía ha dado cumplimiento al pago de los aportes a la seguridad social integral, así como a los gastos administrativos y operacionales posteriores al inicio del proceso de reorganización.
- 3.9. El escenario de liquidación es el más gravoso frente al impacto negativo, ya que es una empresa viable y operativa que aporta favorablemente a la economía de la región y la generación del empleo.
4. Con escrito 2022-01-829786 de 22 de noviembre de 2022, Carlos Mario Murillo presentó recurso de reposición en contra de la decisión.
5. Mediante memorial 2022-01-851388 de 29 de noviembre, la concursada presentó alcance al recurso de reposición, señalando argumentos adicionales a los indicados.
6. Con consecutivo 2022-01-847700 de 1 de diciembre de 2022, se corrió traslado del 2 al 6 de diciembre de 2022 del recurso presentado en tiempo 2022-01-826068 de 21 de noviembre de 2022.
7. Mediante escritos 2022-01-865436 de 1 de diciembre, 2022-01-851429, 2022-01-864946, 2022-01-865002, 2022-01-869274, 2022-01-874627, 2022-01-877414 de 2 diciembre, 2022-01-864205, 2022-01-864393, 2022-01-864879, 2022-01-865436, 2022-01-865277, 2022-01-869544, 2022-01-870853, 2022-01-888317 de 5 de diciembre, y 2022-01-870556 y 2022-01-870636 de 6 diciembre de 2022, varios acreedores coadyuvaron el recurso de reposición presentado por la concursada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. El artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el proceso de liquidación iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999, y (ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.
9. Conforme se expuso en Auto 2022-01-806475 de 15 de noviembre de 2022, en el presente caso no se logró la celebración de un acuerdo de reorganización con las mayorías exigidas por la ley, dentro de la oportunidad legal correspondiente.
10. En ese sentido, revisada la argumentación presentada por la concursada, encuentra el Despacho que el supuesto fáctico sobre el cual se adoptó la decisión se mantiene incólume por cuanto revisado el expediente, no se logró presentar un acuerdo de reorganización válidamente celebrado, esto es con las mayorías mínimas exigidas por la norma, cuando incluso con la presentación del acuerdo la deudora señaló que contaba sólo con el 49.57% de los votos.
11. Es pertinente aclarar que si bien la providencia objeto de recurso hace mención al voto allegado el 10 de octubre de 2022 por la sociedad Empresa Colombiana de Productos Veterinarios-Veacol, lo cierto es que se indicó que no se logró la votación requerida dentro de la oportunidad legal para tal fin.
12. De otra parte, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado mediante radicado 2022-01-829786 de 22 de noviembre, así como el alcance allegado por la concursada con memorial 2022-01-851388 de 29 de noviembre, por presentar argumentos adicionales fuera del término de ley.
13. En ese sentido, atendiendo las reglas establecidas por la legislación aplicable, este Despacho no puede tener en cuenta ningún voto allegado con posterioridad al 12 de septiembre de 2022. Lo anterior a fin de garantizar la estabilidad jurídica que exige la aplicación general y no casuística de la norma. Por lo tanto, no es posible dar primacía al derecho sustancial sobre las formalidades de los procesos concursales en cuanto ello podría desembocar en la indeterminación de la aplicación de la norma.

14. Aunado a lo anterior, permitir la inclusión de votos positivos allegados con posterioridad a la presentación del acuerdo, para alcanzar la mayoría absoluta requerida, sería tanto como extender el plazo para la presentación del acuerdo, lo cual no encuentra respaldo jurídico en la Ley 1116 de 2006, vulnerando el principio de igualdad de los deudores sometidos a la rigurosidad de los trámites concursales.
15. Finalmente, se recuerda a la concursada los mecanismos de salvamento dispuestos en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 991 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Negar el recurso de reposición con radicado 2022-01-826068 de 21 de noviembre de 2022.

**Segundo.** Rechazar por extemporáneo el recurso presentado mediante radicado 2022-01-829786 de 22 de noviembre, así como el alcance allegado por la concursada mediante memorial 2022-01-851388 de 29 de noviembre.

**Tercero.** Confirmar en todas sus partes lo resuelto mediante Auto 2022-01-806475 de 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese,



**SANTIAGO LONDOÑO CORREA**  
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL